

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 2.30 pm, día y hora fijados mediante auto del 18 de octubre de 2022, dentro del expediente:

EXPEDIENTE No. 110013342047-2018-00037-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA sucesora procesal DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO
DEMANDADO: BARBARA QUINTERO

1. INTERVINIENTES: "Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."

1.1. Parte demandante:

DR. SERGIO DIAZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.259 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 238.020 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le había reconocido personería para actuar como apoderado de la entidad demandada en el auto que del 14 de febrero de 2020 que admitió la demanda y decretó la sucesión procesal.

Correo electrónico: sdm201063@hotmail.com

1.2. Parte demandada

Se deja constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandada, en consecuencia, de conformidad con el artículo 180 –numeral 4 del C.P.A.C.A., sin perjuicio del término con el que cuenta para justificar su inasistencia; se impone multa en cuantía de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES **DR. JAVIER ARROYO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.366.154 y titular de la tarjeta profesional No. 224349 del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

Se advierte que, esta suma debe ser consignada, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión, a órdenes de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del Banco Agrario RAMA JUDICIAL – CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES No. 3-0070-000030-4 (Acuerdo PSAA10 - 6979

de 2010). Asimismo, se remitirá copia de esta acta a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

En caso de no acreditarse el pago de la multa, remítase copia con la información del abogado sancionado, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá D.C., para el ejercicio del cobro coactivo¹.

El Despacho deja constancia de la asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

El apoderado de la señora Barbara Quintero mediante memorial del 24 de octubre de 2022 solicitó la nulidad de todo lo actuado, invocando el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento manifiesta que sólo tuvo conocimiento del auto del 18 de octubre de 2022 que fijó fecha de audiencia inicial, pero nunca se enteró del auto del 10 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora Barbara Quintero, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020, en el que se admitió a trámite la demanda y se declaró la sucesión procesal entre la extinta Fundación San Juan de Dios a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora, en cumplimiento a los artículos 51 de la Ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del Código General del Proceso quien guardó silencio.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente; por su parte, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso prevé, entre otras, la siguiente causal de nulidad

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Al respecto se advierte que mediante auto del 21 de febrero de 2018, se admitió a trámite la demanda, interpuesta por la Fundación San Juan de Dios y Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, ordenando entre otras, notificar personalmente a la señora Barbara Quintero, de conformidad con lo dispuesto, en ese entonces, en el artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10 – 6979 de 2010, y artículo 20-Par. 1 de la Ley 1285 de 2009.

Una vez, surtida la notificación en debida forma, el apoderado de la señora Barbara Quintero, a través de memorial radicado el 4 de julio de 2018 interpuso recurso de reposición y la excepción de inconstitucionalidad porque en el presente asunto la Fundación San Juan de Dios no tenía capacidad para ser parte y obrar procesalmente, lo anterior porque surgió el decaimiento y pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que le habían otorgado personería jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Una vez hechos el análisis correspondiente, mediante auto del 14 de mayo de 2019, obrante a folios 76 a 79 del archivo digital "04ReposicionREchaza", se repuso el auto del 21 de febrero de 2018 y se inadmitió la demanda, ordenando a la Fundación San Juan de Dios subsanara el yerro señalado, concediéndole un término de 10 días para tal efecto.

El apoderado de la extinta fundación mediante memorial radicado el 17 de mayo de 2018 interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, dicha impugnación fue resuelta a través del auto del 12 de agosto de 2019, resolviendo rechazar pro improcedente el recurso de reposición.

Ejecutoriado lo anterior, el apoderado de la entidad demandante para esa época, aportó memorial de subsanación radicado el 15 de agosto de 2019 y por cumplir con los requisitos formales de la demanda, a través del auto del 14 de febrero de 2020, se declaró que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca era la sucesora procesal de la extinta Fundación San Juan de Dios y por lo tanto se admitía a trámite la demanda, ordenando nuevamente entre otras la notificación personal de la señora Barbara Quintero

El auto fue notificado a la parte demandada en estado del 17 de febrero de 2020, tal como se evidencia en el archivo "06Estado20200217", posteriormente mediante oficio del 9 de marzo de 2021 se citó a la señora Barbara Quintero para la diligencia de notificación personal, en los términos del artículo 291 del CGP y al ser infructuosa la citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, artículo 612 de la Ley 612 del CGP y los artículos 48, 51 y 52 de la Ley 2080 del 2021, el 27 de abril de 2021 se notificó la demanda de manera electrónica remitiéndola al correo jah7565@yahoo.es, como se evidencia en el folio 6 del archivo "09notificaiconDemanda", y en el que quedó la constancia de que "se completó la entrega a los destinatario" sin que se advirtiera alguna notificación fallida.

Así las cosas, el término del traslado empezó a contabilizarse a partir del 30 de abril de 2021 hasta el 15 de junio de la misma anualidad, lapso que quedó registrado en el sistema Siglo XXI; por su parte el apoderado de la parte demandada mediante memorial del 5 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, el cual fue despachado desfavorablemente mediante el auto del 10 de mayo de 2022 por ser extemporáneo. archivo 18AutoREchazaResposicion"

Visto lo anterior, la parte recurrente invoca que en el presente asunto no se tuvo en cuenta el término de los dos días de que trata el artículo 48 de la Ley 20280 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, el cual dispone que "(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente" **es decir, que el término de los treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA" empezaba contabilizarse dos días después de la notificación hecha a través de correo electrónico y como en el presente asunto, ésta se realizó el 27 de abril de 2021, los dos días empezaron a contabilizarse a partir del 28 y 29 de abril de 2021 (tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 199 del CPACA), por lo que a partir del viernes 30 de abril de 2021 hasta el martes 4 de mayo de 2021, contaba la parte demandada para impugnar la providencia.

No obstante, como esto sólo se hizo el 5 de mayo de 2021 a las 9.15 de la mañana tal como se observa en el archivo "11RecursoRepsociion", el medio de impugnación fue presentado de manera extemporáneo, como se anunció en el auto del 10 de mayo de 2022; entonces resulta desacertada la interpretación que hace el apoderado de la parte accionada cuando manifiesta que "la verdadera notificación se surtió todo el día viernes 30 de abril de 2021, por lo que el termino iniciaba el 3 de mayo de 2021 y finalizaba el 5 de mayo de la misma anualidad" pues se reitera, la norma es clara cuando indica que los términos que concede el auto admisorio de la demanda **SOLO EMPEZARAN A CONTABILIZAR A LOS DOS (2) DIAS HABILIS SIGUIENTES**".

Así las cosas, el auto del 14 de febrero de 2020 y del 10 de mayo de 2022 fueron notificados en debida forma y se encuentran ajustados en derecho y cómo el último debe notificarse por estado y de ello se dejó constancia en el estado No. 20 del 11 de mayo de 2022 (archivo "19Estado20220511") y el que se envió mensaje de datos al correo jah7565@yahoo.es sin ningún mensaje de notificación fallida, el Despacho denegará el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora Bárbara Quintero, al no comprobarse la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez, que la notificación se efectuó en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD pretendida por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia, que tal como se anunció en el auto que fijo fecha de audiencia inicial, como la señora Barbara Quintero no dio contestación a la demanda, no existen medio exceptivos que resolver a su favor.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si es nula el acta de reconocimiento No. 093 del 28 de octubre de 2002 emitida por el Director General interventor delegado de la Fundación San Juan de Dios, por medio de la cual reconoce a favor de la señora Barbara Quintero la pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de los dineros percibidos por concepto de dicha prestación social.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Como quiera que al parte demandada no asistió a la audiencia en todo caso la directriz de la entidad demandada es no conciliar, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los anexos digitales “pruebas” y “CD Fl. 132”, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Se deja constancia que la entidad demandante no solicitó la practica de pruebas

6.2. PARTE DEMANDADA

Como quiera que la parte demandada no dio contestación a la demanda no existe pruebas que incorporar ni decretar a su favor.

www

6.3. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a la entidad demandada, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

- COPIA de todo el expediente administrativo y prestacional de la señora Barbara Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.612.718, donde consten toda la historia laboral de la demandada.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente, corriéndoseles el respectivo traslado a las partes el traslado de las mismas a las partes y se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

EXPEDIENTE No. 110013342047-2018-0037-00

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca Sucesora Procesal de la Fundación San Juan De Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado

DEMANDADO: Barbara Quintero

Audiencia inicial

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3c9abeda49bb1943514ed9a96adff2b4434ba35144589c5180909f24962c8c**

Documento generado en 08/11/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>